

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2011-0352

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO POR CONDENA EN COSTAS DE OSCAR JAVIER CALLEJAS SUAREZ, CONTRA SANDRA LILIANA MENDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

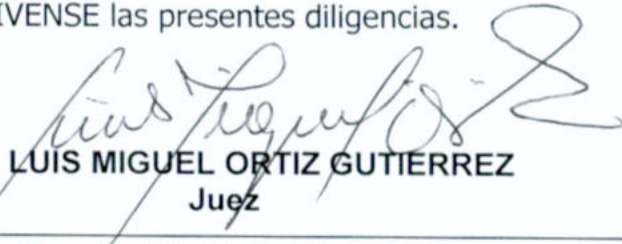
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2014-0096

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA DE DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, CONTRA CLAUDIA PATRICIA VALLEJO Y ALAN OSORIO DUQUE, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAÉZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2015-0010

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION "COOPROSOL", CONTRA CARLOS EDUARDO LAMUS GARCIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

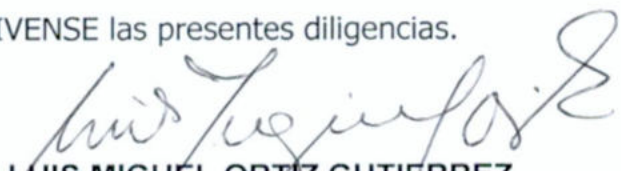
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2015-0036

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNIDAD FINANCIERA A Y B LTDA, CONTRA MIRIAM CRISTINA CARDONA CORRALES Y PABLO ARTURO PRIETO CAÑON, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2016-0196

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", CONTRA MONICA ANDREA ARCILA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

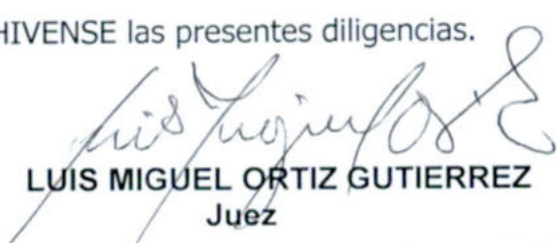
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2017-0093

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, CONTRA MARCO ANTONIO CASTIBLANCO PABON, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

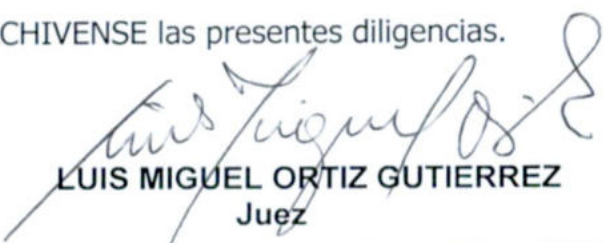
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0018

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A., CONTRA WILLINTON ROBERTO GIRON GOMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

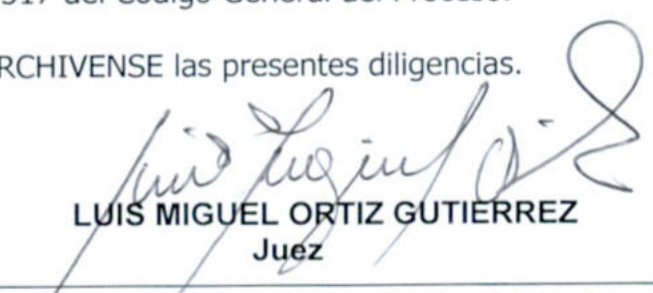
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0072

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso SUCESION DE CAUSANTE ADONIAS EVANGELISTA URREA SOLORZA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

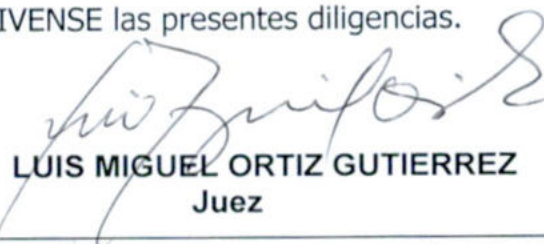
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

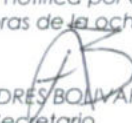
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0092

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JUDY PAULA CARREÑO MORENO, CONTRA ABSALON TELLEZ DUARTE, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

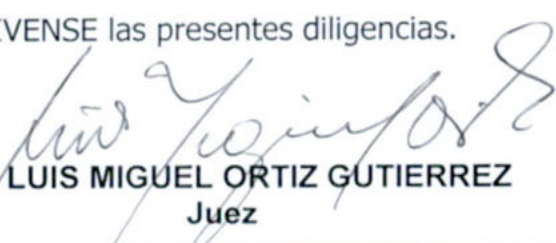
27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0106

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A., CONTRA MARIA ANGELICA PINZON, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0129

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE FINANCIERA AMERICA S.A., HOY BANCOMPARTIR S.A., CONTRA CESAR AUGUSTO PUERTA JARAMILLO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

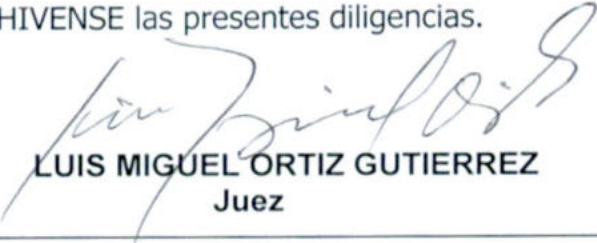
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0237

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", CONTRA JAIRO SILVERA DE LA HOZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

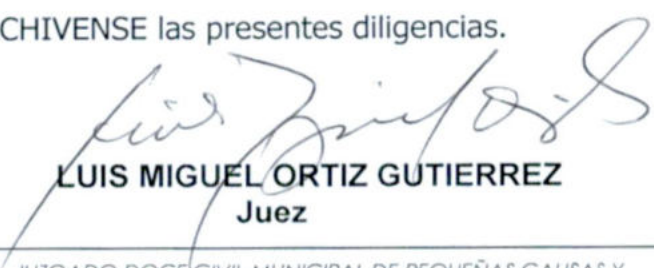
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

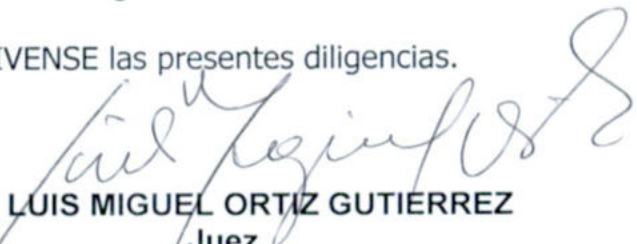
27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0291

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A., CONTRA GILBERTO CUERVO ARDILA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0312

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA., CONTRA CLINICA SANTA MONICA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

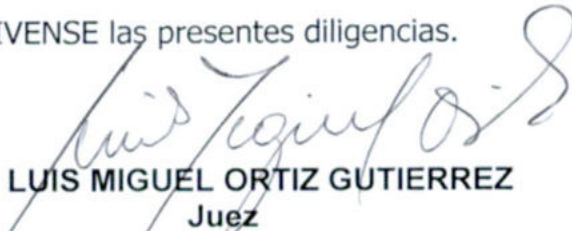
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>45</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0452

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE FONDO DE EMPLEADOS "FONEH", CONTRA WILSON ALIRIO GALINDO RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

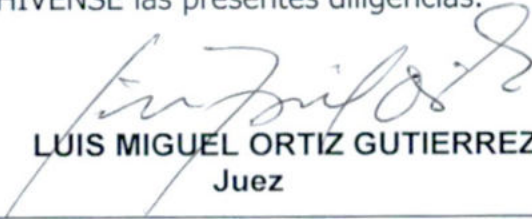
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0493

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MARIA ELISA PARRA PULIDO, CONTRA ANA RUTH MELO MUETE, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

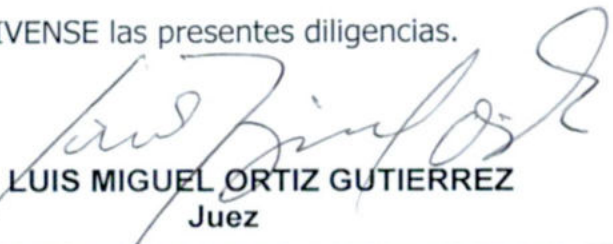
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	AB JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0527

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ, CONTRA ALBEIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

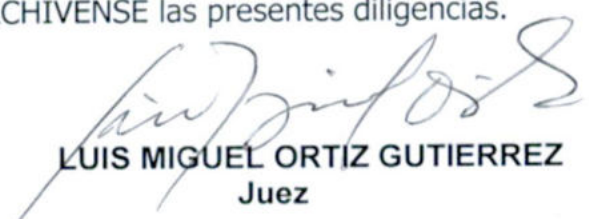
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0376

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", CONTRA HERBEL JOVANNY CARDENAS RANGEL, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

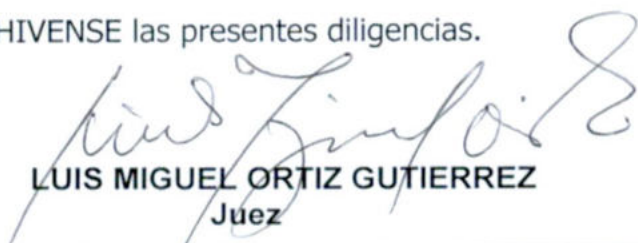
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>28 SEP 2021</u>	<u>AB</u>
JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0636

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPEDAC, CONTRA HUMBERTO CASTAÑO FRANCO Y DIEGO FERNANDO VALENCIA DUQUE, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

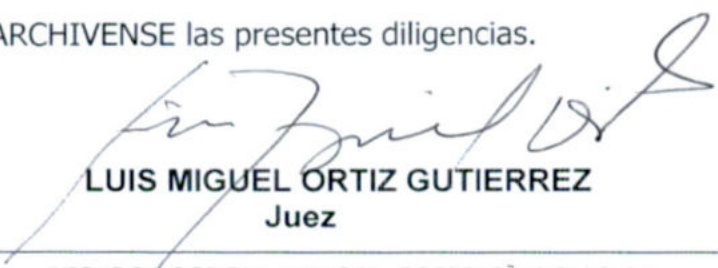
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

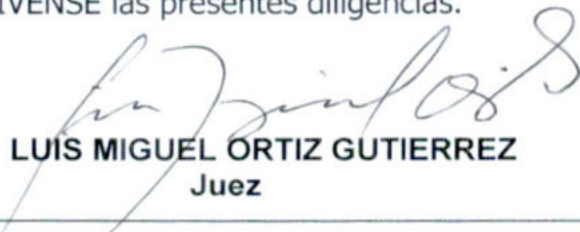
27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0637

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPEDAC, CONTRA YUDI CAROLINA FIQUITIVA GONZALEZ Y LUIS WALTER ALVAREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

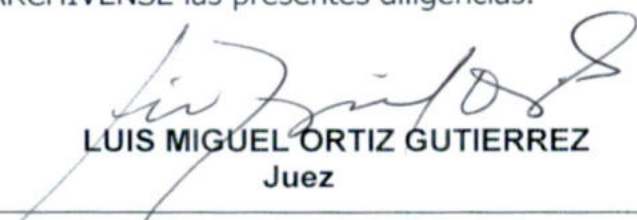
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

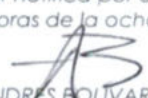
Proceso No. 2018-0650

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ALBA ELIZABETH AMADOR CUBILLOS, CONTRA FRANQUIS LABRADOR MORA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

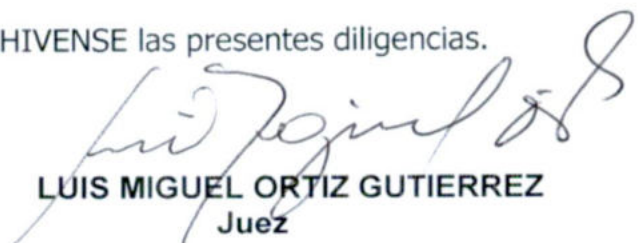
27 SEP 2021

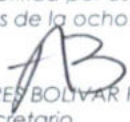
Proceso No. 2018-0668

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A., CONTRA ELSA NIDIA BERNAL RAMIREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

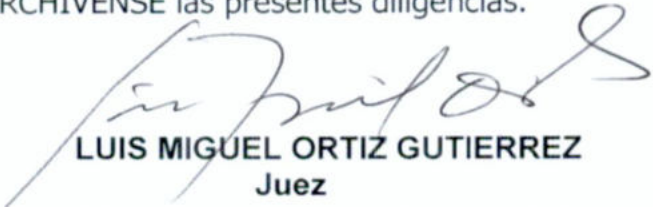
27 SEP 2021

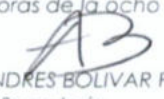
Proceso No. 2018-0680

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPCRESOL, CONTRA CARMEN ROSA RUEDA ANGARITA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>25</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

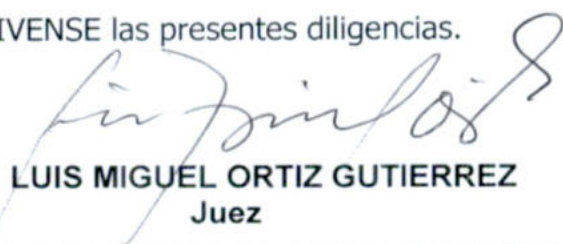
27 SEP 2021

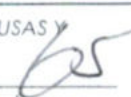
Proceso No. 2018-0796

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A., CONTRA JOLMAN ALBERTO CARMONA OSPINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BONVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

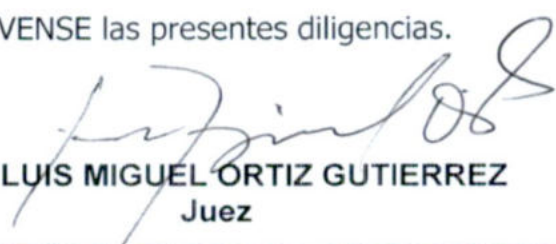
27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0801

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A., CONTRA JHON FREDY MARTINEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

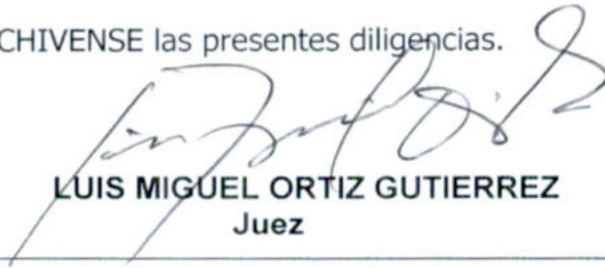
27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0861

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MG AUTOMOVILES S.A.S., CONTRA KARLA EMILIANA PALOMEQUE AREVALO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>62</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 RIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0890

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO FINANADINA S.A., CONTRA JOSE OMAR MELO GARZON, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRÉS BOUVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0940

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOAFIN, CONTRA JAIME LEYES CALDERON, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

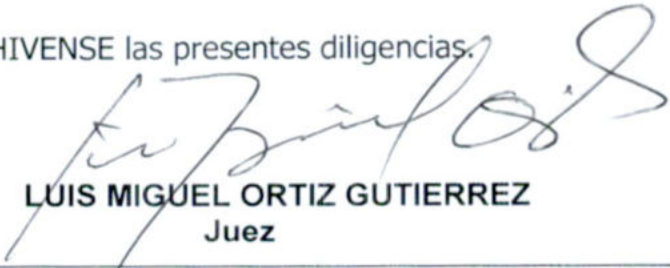
127 SEP 2021

Proceso No. 2018-0944

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOAFIN, CONTRA CARLOS ENRIQUE YEPES CEREN, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0952

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO, CONTRA CRISTIAN ANDRES BUITRAGO ALONSO, PEDRO JULIO BUITRAGO ALONSO Y SANDRA PATRICIA URREGO SANABRIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifiquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>62</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIRER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0957

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", CONTRA MAGALLY CRUZ CASTAÑO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

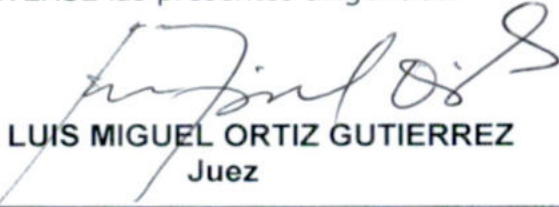
27 SEP 2021

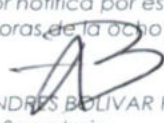
Proceso No. 2018-0982

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTA, CONTRA MINEYI CARDOZO SALAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

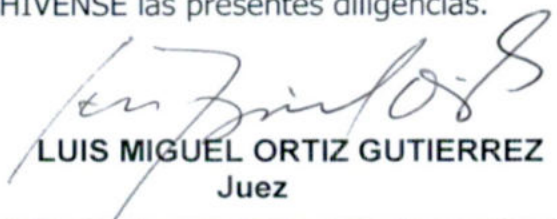
27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0983

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

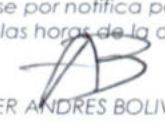
1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MARIA MABEL PARRA MONTAÑA, CONTRA ARTURO MENDOZA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifiquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

28 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2018-01017

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPDESOL, CONTRA VICTOR JOSE GUZMAN RAMOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

28 SEP 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



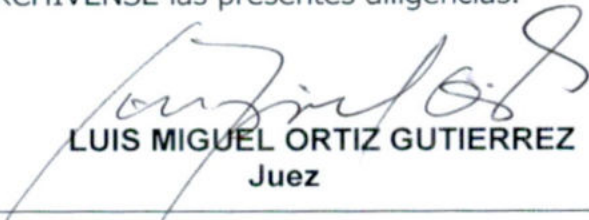
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2018-01063

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, CONTRA ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA Y JACKSON ALBERTO LONDOÑO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

28 SEP 2021


SEVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

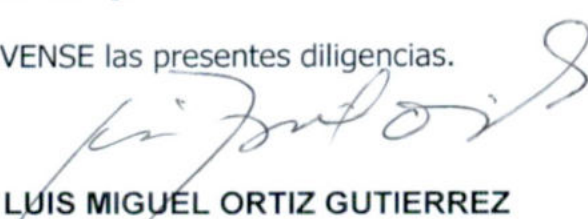
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2018-01075

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ACOSERES, CONTRA JAIR PINO MOSQUERA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

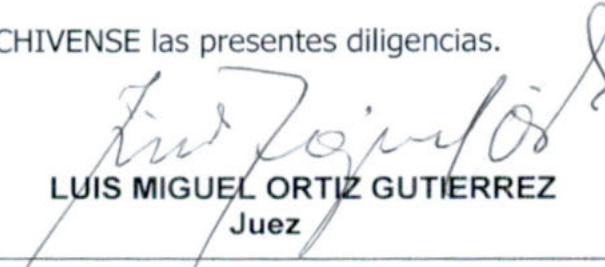
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0024

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE RV INMOBILIARIA S.A., CONTRA JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0031

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPDESOL, CONTRA CARLOS ANDRES GAVIRIA PUERTA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

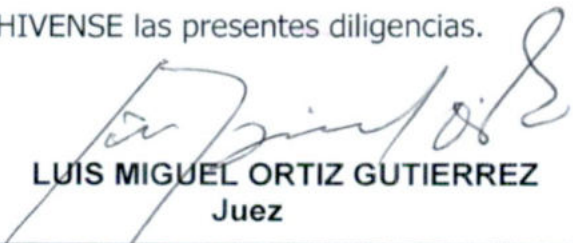
27 SEP 2021

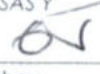
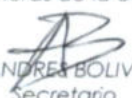
Proceso No. 2019-0045

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZALEZ, CONTRA CRISTIAN YESID ARENAS ALZATE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 AIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

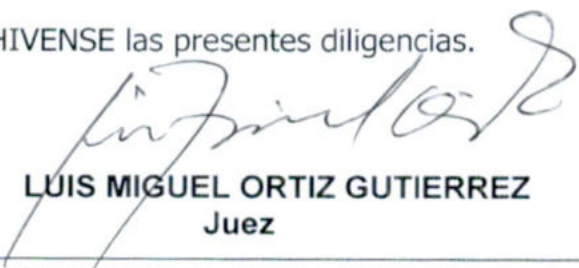
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0057

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", CONTRA ALINA MONTALVO RODRIGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIR ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

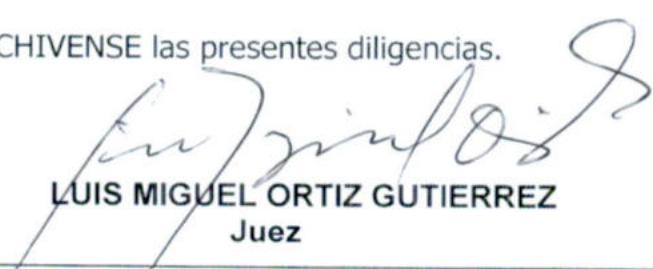
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0065

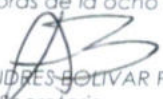
Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO- COOPMINDER, CONTRA JESUS MARIA RESTREPO PIEDRAHITA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifiquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS HOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0066

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO- COOPMINDER, CONTRA ALVARO ADENIS JIMENEZ SUAREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

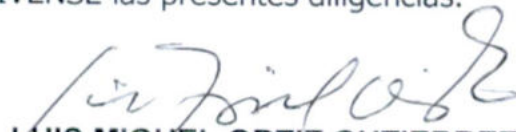
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0081

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ANA CELIA HERRERA TEJADA, CONTRA RONEY ALEXANDER CASTRO CARTAGENA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIR ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0092

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE OSCAR BARRAGAN SUAREZ, CONTRA JOSE VICENTE BARRANTES SANDOVAL por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 ALVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

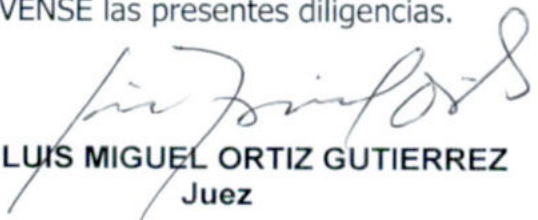
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0118

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN, CONTRA IVAN CAMPOS ARTUNGUAGA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

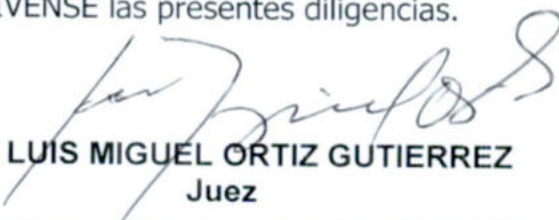
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0164

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE YEIMY PAOLA BONILLA ROA, CONTRA BRIGGITT TATIANA TIERRADENTRO TABARES Y ADRIANA PAOLA CAMPO ROMERO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0197

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ, CONTRA GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

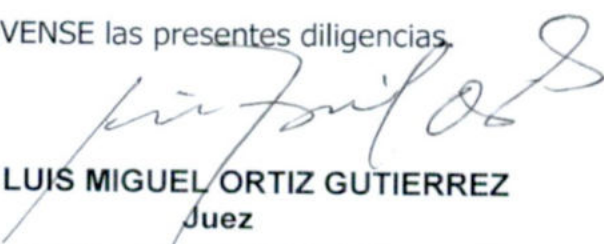
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

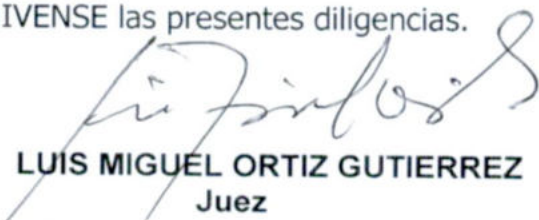
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0227

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE INVERSORA FURATENA S.A.S., CONTRA CONSTRUCTORA VALU LTDA. EN REORGANIZACION por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>64</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

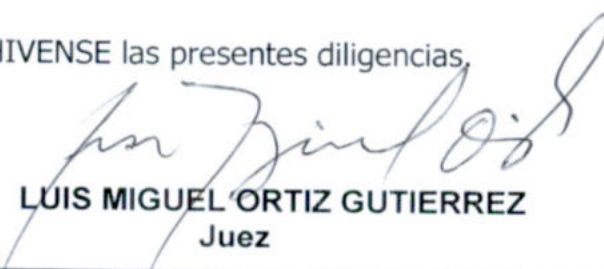
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0230

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CONTRA LUIS CARLOS HERRERA GARZON Y ORLANDO HERRERA GARZON por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

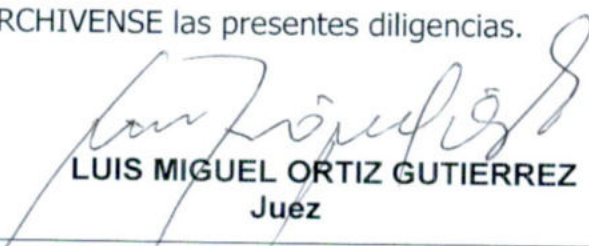
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0231

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso ENTREGA DE GLADYS PUENTES DE ROMAN, CONTRA JAIRO ORLANDO VANEGAS ALARCON por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 64	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	JAIRO ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

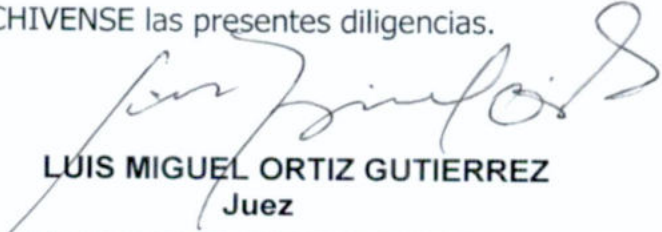
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0242

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MARIA EMILIA GONZALEZ AVILA, CONTRA HENRY FELIPE RODRIGUEZ VILLAMOR por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

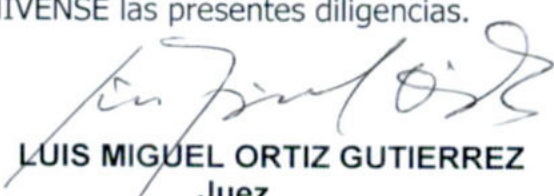
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0269

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA CREDIPENSIONADOS, CONTRA OSCAR SIMON POLO MESTRA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 IVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

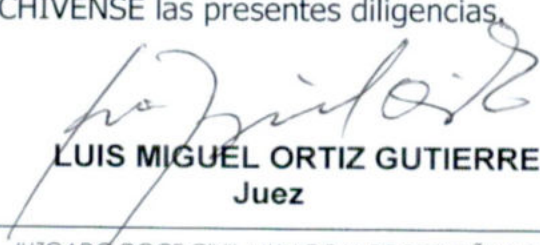
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0275

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOAFIN, CONTRA CARLOS ARTURO TORREGROZA CASTRO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0291

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LUIS ORLANDO PEÑA DIAZ, CONTRA GLORIA ARIAS ALFONSO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

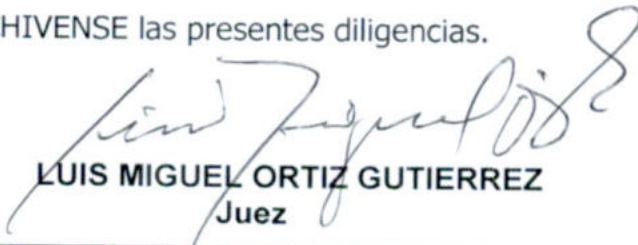
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0304

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO CAJA SOCIAL S.A., CONTRA MERCEDES GARCIA DE ORTIZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

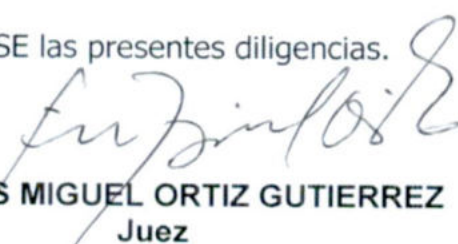
27 SEP 2021

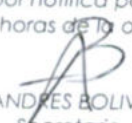
Proceso No. 2019-0321

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPCANAPRO, CONTRA HECTOR RAMIREZ SEGURA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0331

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE C.J. TEXTILES S.A.S., CONTRA KINGDAO S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 ALVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

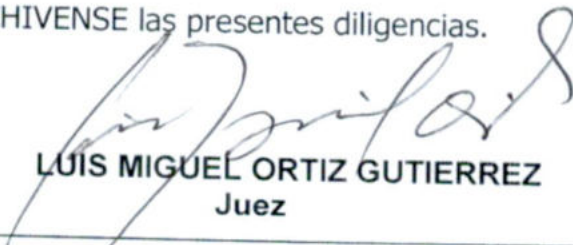
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0344

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LUZ MARIA VALENCIA BARCO, CONTRA JAVIER ORLANDO CIFUENTES PEDRAZA, SANDRA KATHERIN TORRES Y JUAN CAMILO ROSALES MONTOYA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

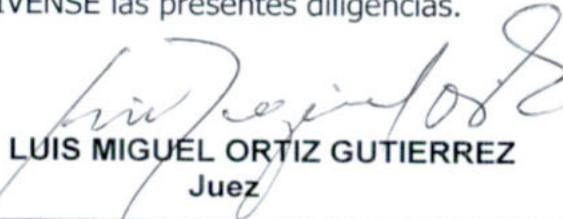
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021.

Proceso No. 2019-0349

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA OCCIDENTAL LOTE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTRA EDGAR EDUARDO GARZON MARTINEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0370

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FANNY MARIÑO ESTEBAN, CONTRA VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON por DESISTIMIENTO TÁCITO.

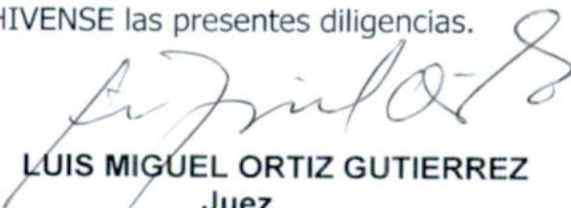
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0382

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA DE LIGIA ISABEL CUESTA MONTENEGRO, CONTRA CARLOS ENRIQUE SILVA SEPULVEDA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

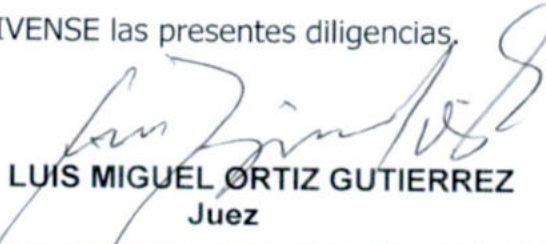
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

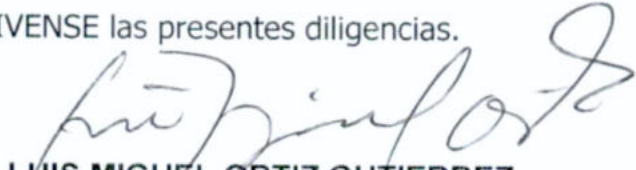
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0437

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JULIO CESAR TRUJILLO LOPEZ, CONTRA VICTOR HUGO VALENCIA CUADROS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>64</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 AIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0452

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO PICHINCHA S.A., CONTRA ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

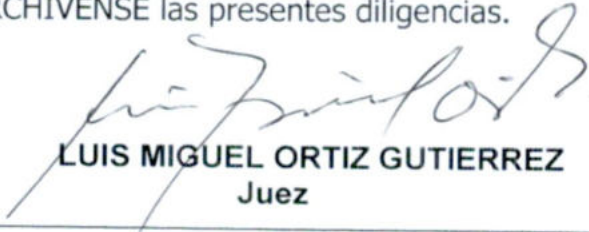
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

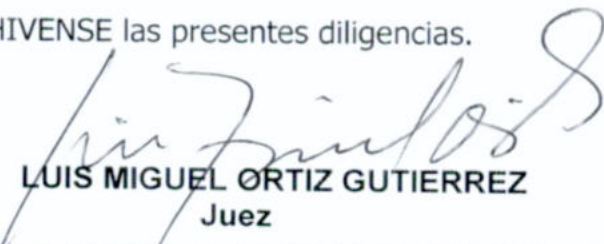
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0465

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE CLELIA ORJUELA AVILA, CONTRA WILLIAM ADRIAN ROJAS LINARES Y MARITZA HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	RAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0466

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CAMILO ANDRES AGUDELO JULIO, CONTRA JORGE HERNAN AGUILAR MOSQUERA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0483

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE MATEO OTALORA CARO, CONTRA LUCILA SALAZAR Y SANDRA PATRICIA RUBIO SALAZAR por DESISTIMIENTO TÁCITO.

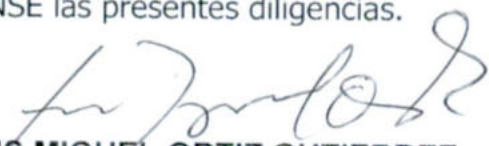
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0491

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE HERNAN JAVIER CARDOSO IBATA, CONTRA JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0519

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, CONTRA JAIME ENRIQUE ZAMUDIO FAJARDO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

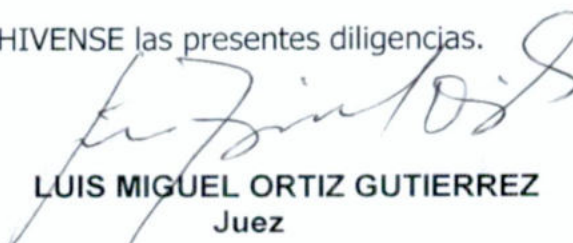
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

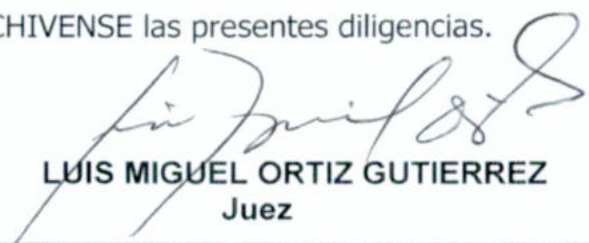
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0527

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ROOBIN ISAURO MAHECHA FAJARDO, CONTRA ROGELIO PRIETO GUERRERO Y JAIME CAINA TIAMBRE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

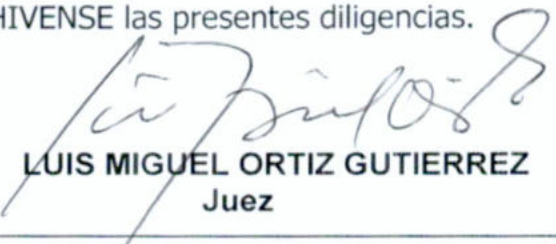
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

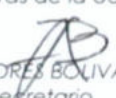
Proceso No. 2019-0583

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA-EN INTERVENCION- COONALRECAUDO, CONTRA JUAN CARLOS CORRALES GUARIN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

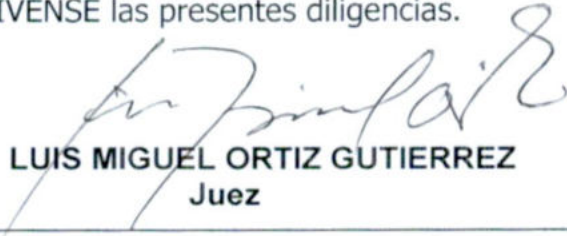
127 SEP 2021

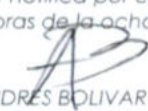
Proceso No. 2019-0584

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA-EN INTERVENCION COONALRECAUDO, CONTRA WILLIAM ALIRIO ACUÑA MORENO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0585

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COONALRECAUDO, CONTRA BERTHA DOLLY ROMERO GAEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>61</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

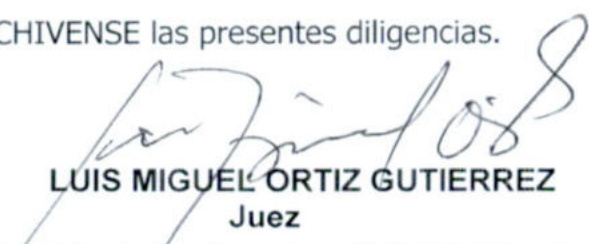
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0586

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA COONALRECAUDO, CONTRA ALFONSO NESTOR ESQUIVEL VACA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

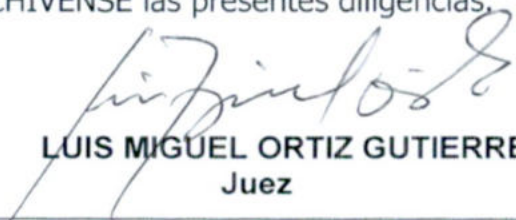
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0590

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA COOPDESOL, CONTRA OVIEDO MERCHAN WILSER por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>85</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



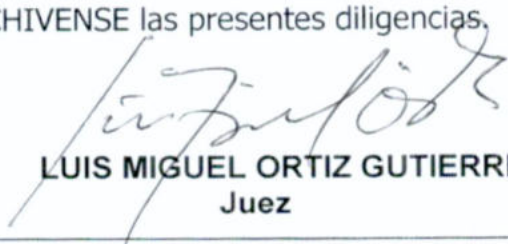
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0595

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE NELSON MORENO ALARCON, CONTRA SANDRA PATRICIA PACHECO GATAS Y PAULA LORENA ARCINIEGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021.

Proceso No. 2019-0606

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION – COOPDESOL, CONTRA FIAGA CEPEDA HONORIO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

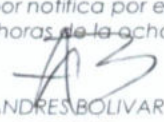
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAÉZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0607

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION – COOPDESOL, CONTRA MARIELA DEL CARMEN ANGULO IZQUIERDO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

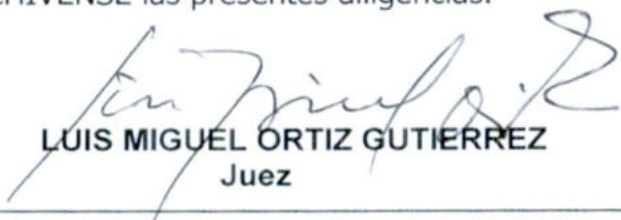
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

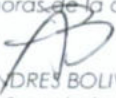
Proceso No. 2019-0627

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO DE SANDRA RICO ORJUELA, CONTRA CARLOS AGUSTIN ZULUAGA VALENCIA Y ERIK YESID PLAZAS MONTENEGRO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0629

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA DE JOSE JAMIR VIDALES REYES, CONTRA OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

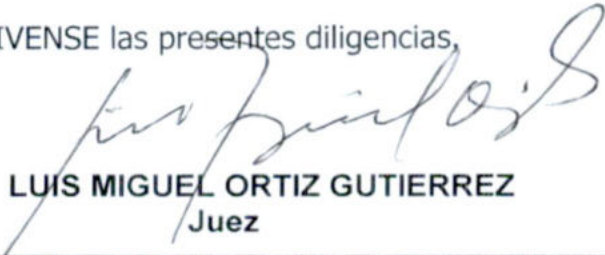
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

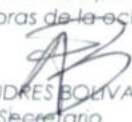
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

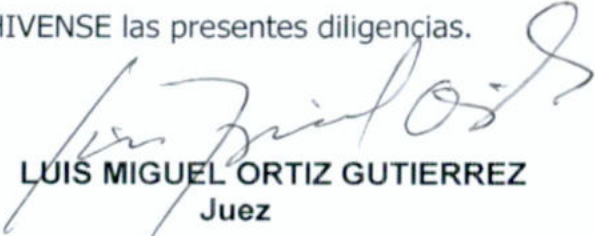
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0630

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE RICARDO CORTES ARBELAEZ, CONTRA KEIDY TATIANA QUEVEDO ESPITIA Y JUAN CAICEDO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



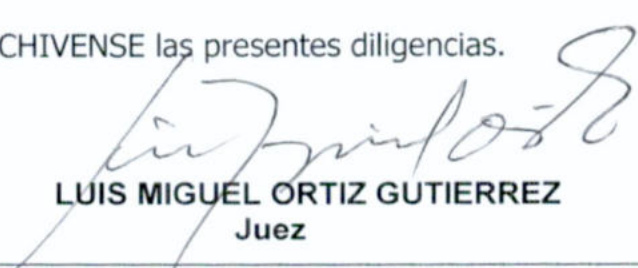
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

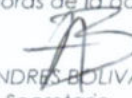
Proceso No. 2019-0654

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE PEDRO NEL GONZALEZ, CONTRA HUMBERTO YESID NUÑEZ ALMARIO Y FERNANDO FLOREZ H por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

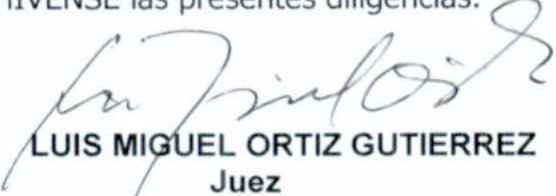
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0659

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR- COOPICBF, CONTRA MERY LUZ DUARTE SUAREZ Y LUCIA VARGAS JAIMES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifiquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

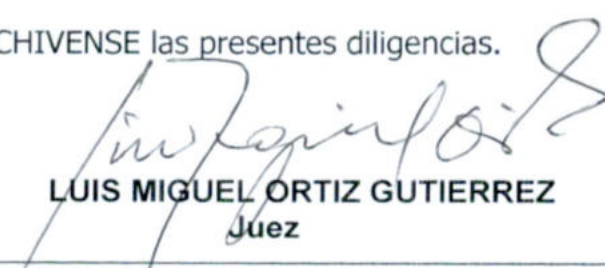
27 SEP 2021

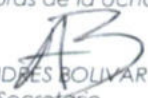
Proceso No. 2019-0678

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA DE CELTA 3 P.H., CONTRA DAVIVIENDA S.A. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

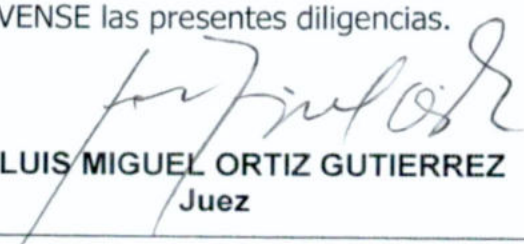
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

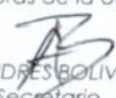
Proceso No. 2019-0681

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CONTRA CAMILO ANDRES GUTIERREZ PADILLA Y MARIA AMPARO RAMIREZ CIFUENTES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 64	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

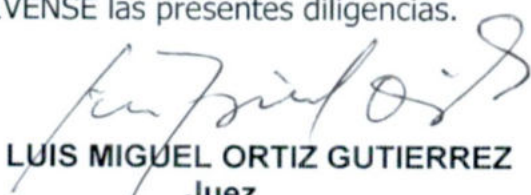
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0697

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso ORDINARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE URBANO DE GLORIA ESPERANZA GARZON ARANGO, CONTRA OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GARZON Y MONICA ROJAS VILLAMIL por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



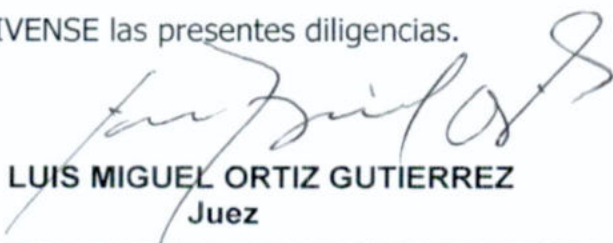
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

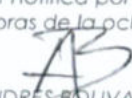
Proceso No. 2019-0707

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FRANKLIN RODRIGUEZ, CONTRA TRANSMOVILISAR SAS Y JUAN CAMILO RODRIGUEZ DELGADO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIRER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

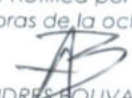
Proceso No. 2019-0713

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION- ASFAMICOOP, CONTRA RIGOBERTO GONZALEZ RAMIREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0718

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CONTRA VICTOR ADAN MARTINEZ VARELA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAÉZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

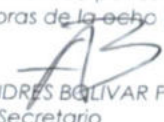
Proceso No. 2019-0752

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO POPULAR S.A., CONTRA HENRY ADOLFO OJEDA COBA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy
28 SEP 2021

JIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

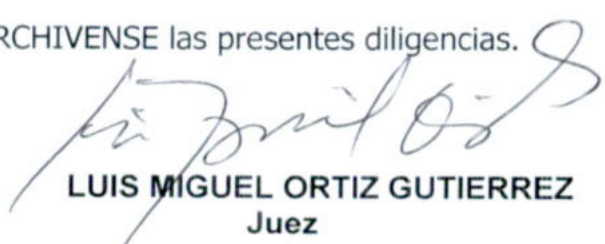
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0772

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ARMTRANS LTDA, CONTRA GOL OIL PIC SUCURSAL COLOMBIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

28 SEP 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

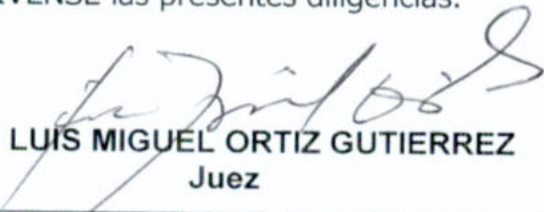
27 SEP 2021

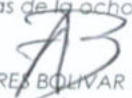
Proceso No. 2019-0777

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE WILMAR HERNAN LUIS ROJAS, CONTRA JORGE LUIS CORREA NARVAEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 ALVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

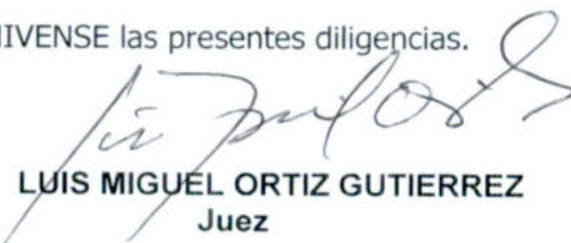
27 SEP 2021

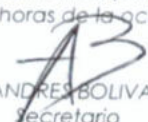
Proceso No. 2019-0780

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FLUVIA INES FERNANDEZ FRANCO, CONTRA SANDRA PATRICIA FONSECA RODRIGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 ALVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

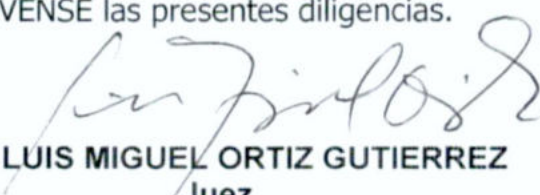
27 SEP 2021

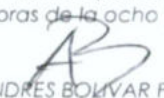
Proceso No. 2019-0781

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE SANDRA MILENA CORTES MUÑOZ, CONTRA KELLY JOHANNA NIETO Y ALDO JULIAN PINZON MORALES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0798

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LUIS ALBERTO PARRA PARRA, CONTRA MIRYAM PARRA CASTILLO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 SILVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

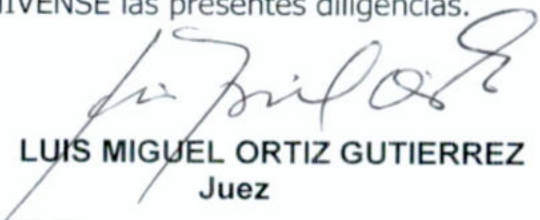
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0799

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS, CONTRA MERCEDES DEL PILAR CRUZ CHAPARRO Y JUAN CRUZ AGUDELO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>64</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

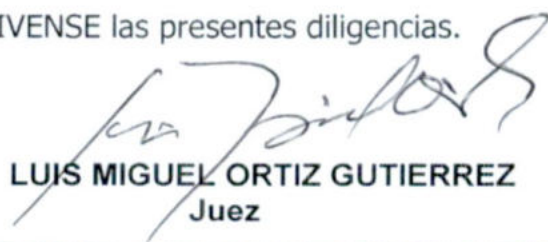
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

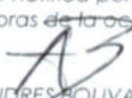
Proceso No. 2019-0832

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CONTRA JOHN ARMANDO ROJAS CABRERA Y ANGELA PATRICIA CAÑAVERAL ESCOBAR por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0835

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO-ACOSSERES , CONTRA JUAN CARLOS QUINTANA VARGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

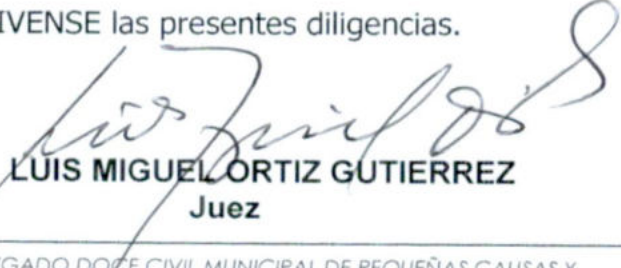
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0842

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO DE OCCIDENTE, CONTRA JORGE ENRIQUE BUITRAGO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

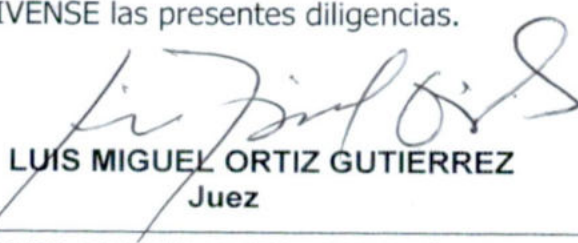
27 SEP 2021

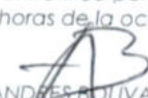
Proceso No. 2019-0845

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE VICTOR MANUEL SALAMANCA PATARROYO, CONTRA JOSE JAVIER TRIANA MELO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifiquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAÉZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

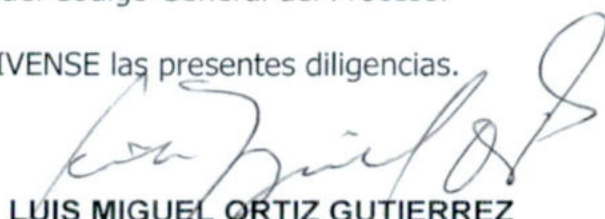
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0847

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso MATRIMONIO CIVIL DE YUDY ALEJANDRA UTIMA LOZANO Y JUAN GABRIEL JIMENEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 XAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0850

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CONTRA VICTOR MANUEL ORTIZ DUARTE Y RAMON MERCE GOMEZ DUARTE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 SEP 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

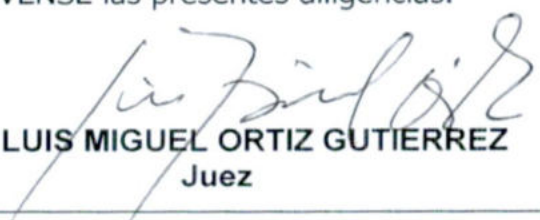
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

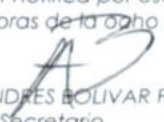
Proceso No. 2019-0859

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CONTRA SUSANA GONZALEZ DE SERRANO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

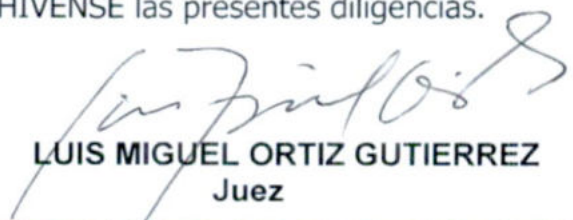
27 SEP 2021

Proceso No. 2018-0861

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MG AUTOMOVILES S.A.S., CONTRA KARLA EMILIANA PALOMEQUE AREVALO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

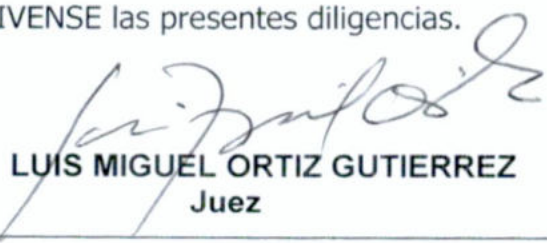
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

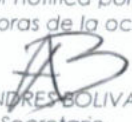
Proceso No. 2019-0873

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE HERTZ INGENIERIA SAS, CONTRA PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

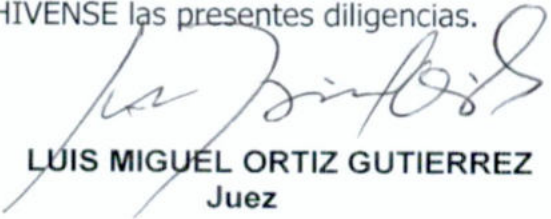
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0876

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE DANNA ALEJANDRA GALEANO ALBEAR, CONTRA MOTO ABC COLOMBIA S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

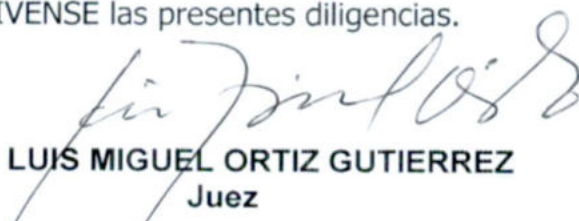
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0939

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE "COOAFIN", CONTRA MARIA EMERITA BONILLA HOYOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 XAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

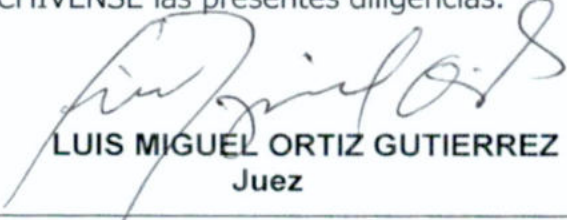
27 SEP 2021

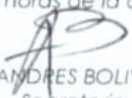
Proceso No. 2019-0942

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COONALRECAUDO, CONTRA CAMILO SILGADO GUERRERO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0954

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LILIA AMPARO FORERO MURILLO, CONTRA FABIAN MAURICIO VALENCIA MENDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

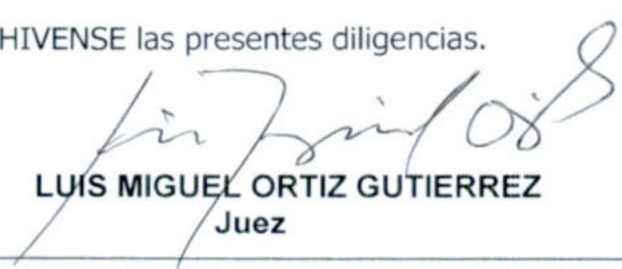
27 SEP 2021

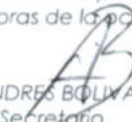
Proceso No. 2019-0959

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CREDICOMEX LTDA, CONTRA APOLINAR ALVAREZ BRAVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

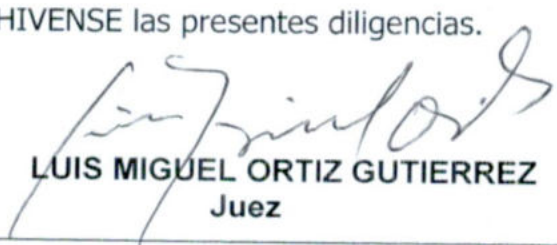
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0971

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FUSSAND S.A.S, CONTRA SERINGEL S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

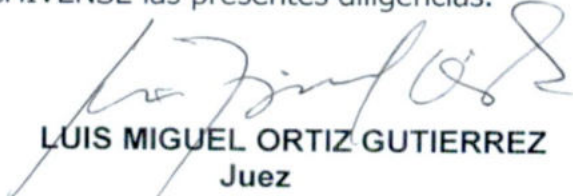
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0972

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPDESOL, CONTRA WILSON ALFREDO VELEZ HURTADO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

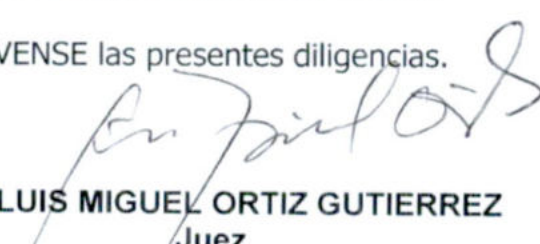
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-0991

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTRA LUZ DARY RONCANCIO TORRES Y JIMENA PAREDES RONCANCIO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

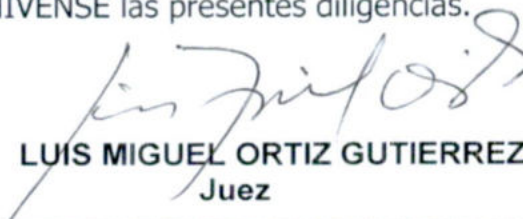
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1012

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ETIBARRAS LTDA, CONTRA ARELLANO OROZCO S.A por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

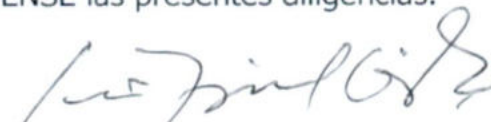
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1015

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL DIANA CAROLINA P.H., CONTRA CIRO ALDANA MORENO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

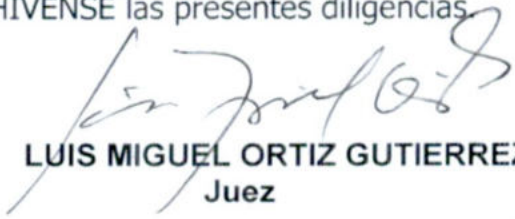
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1018

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE EDIFICIO GRAN MANZANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTRA QUATTRO ARQUITECTURA INGENIERA S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1042

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CARMEN ALCIRA LEON CUELLAR, CONTRA JOSE MIGUEL TRIANA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1045

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. DECLARAR TERMINADO el proceso ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO DE MARTHA LIGIA ZAMBRANO ROMERO, CONTRA BLANCA CECILIA MONTOYA LEAL por DESISTIMIENTO TÁCITO.

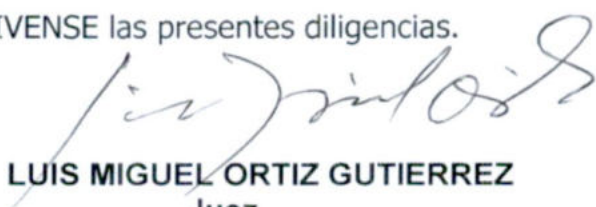
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

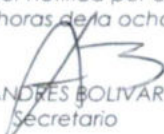
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1062

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. DECLARAR TERMINADO el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE BODEGAS ALMACENES COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA - BACAL, CONTRA FREDDY GEONANNI JAIMES OSMA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

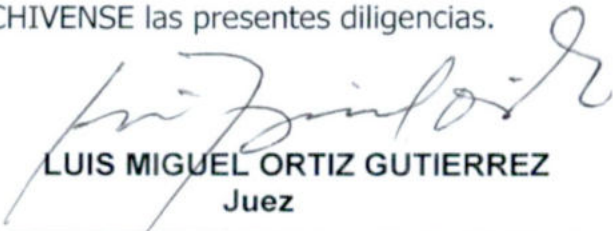
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

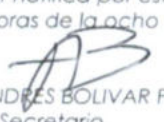
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 ALVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1089

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LOGISTICS AND TECHNOLOGY SAS, CONTRA WTL INTERNATIONAL SAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

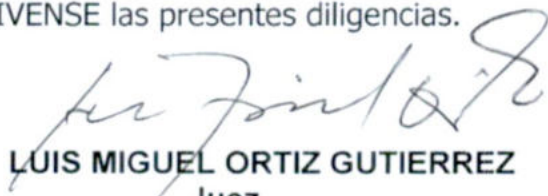
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

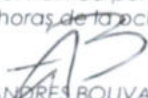
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1116

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. DECLARAR TERMINADO el proceso MONITORIO DE SERVICIOS DE INGENIERIA EN LOGISTICA LOGAL S.A.S., CONTRA STOR INGAL S.A.S. EN REORGANIZACION por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

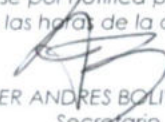
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



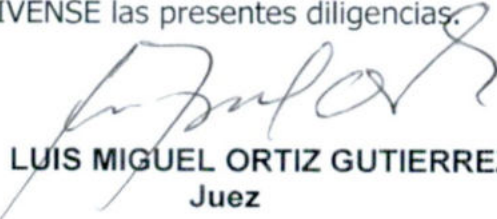
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1152

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE AGRUPACION RESIDENCIAL CASTELLON DE LOS CONDES P.H. , CONTRA EDWIN ALFONSO ORJUELA POLANIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

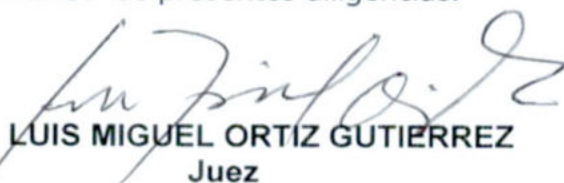
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1165

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, CONTRA EDISON OLIMPO PARRA OSPINA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

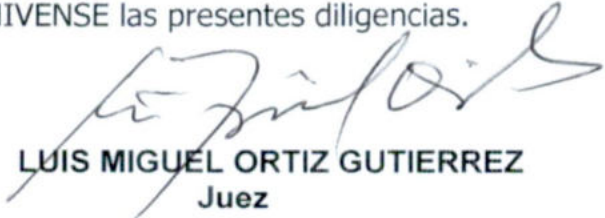
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1175

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CARMEN PATRICIA LOZANO PARRA , CONTRA DAISY GARZON MUÑOZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

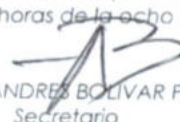
Proceso No. 2019-1176

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CARMEN PATRICIA LOZANO PARRA, CONTRA LAURA MARCELA MOLINA PUENTES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

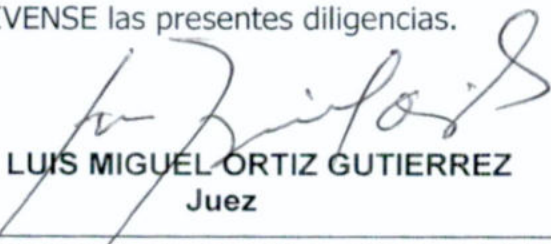
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1184

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE URBANO DE LUIS EDUARDO SALINAS ALMANZA Y YOLANDA RODRIGUEZ PINEDA, CONTRA JULIO HERNANDO PAEZ GONZALEZ Y ANA HILDA PARDO RUBIO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

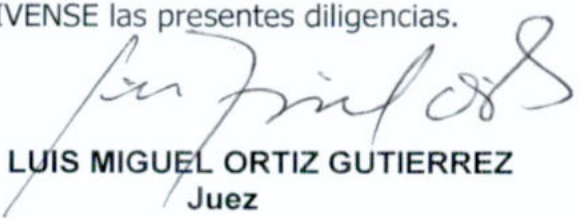
27 SEP 2021

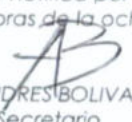
Proceso No. 2019-1189

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE HENRY ANDRES PERALTA MENDEZ, CONTRA EDGAR ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 VER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1195

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE NINON QUINTERO LOPEZ, CONTRA JOSE ISMAEL URIAN REYES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

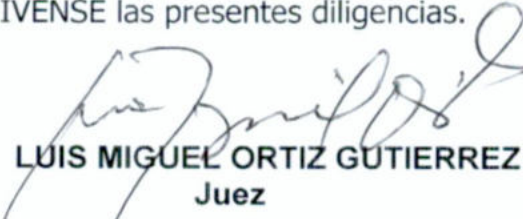
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1197

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE PENSIONADOS DEL IDU "COOPIDU", CONTRA EDGAR RINCON BOHADA Y YOLANDA RINCON BOHADA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

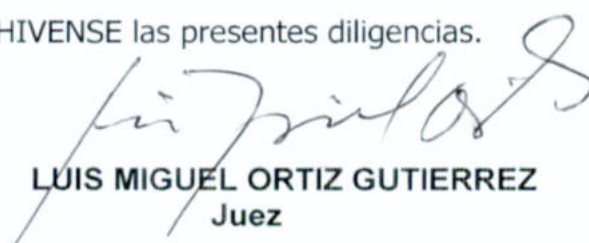
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1211

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SAN ESTEBAN – PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTRA LAURA YASMIN BARRERA MORENO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

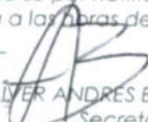
Proceso No. 2019-1223

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso MONITORIO DE MARPED GROUP S.A., CONTRA PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las <u>08:00</u> horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 ALIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

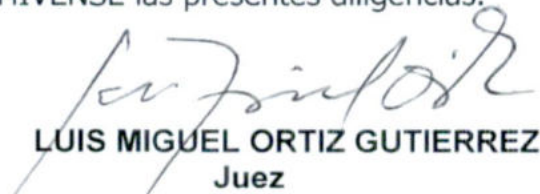
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1265

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, CONTRA LEONARDO VARGAS PUENTES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	JAVIER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

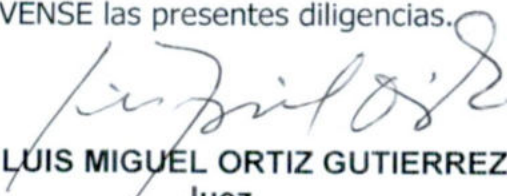
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1270

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE S.A.S., CONTRA JAIME ALBERTO ORTIZ PEREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

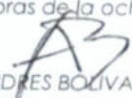
Proceso No. 2019-1293

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COMTECOL SAS, CONTRA TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifiquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1309

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA, CONTRA JORGE ANDRES CORREA BARRANTES Y EDUARD FABIAN ARIAS RIBERO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

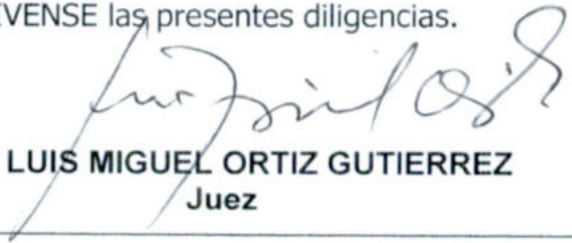
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

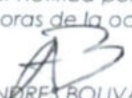
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

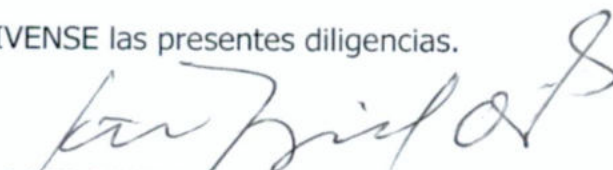
27 SEP 2021

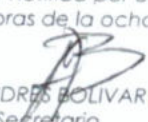
Proceso No. 2019-1339

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO GRANDE P.H., CONTRA SANDRA CELY RIVEROS GUACANEME por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAÉZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1342

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6- PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTRA FABIO PIÑEROS AGUILAR Y DIEGO PIÑEROS AGUILAR por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

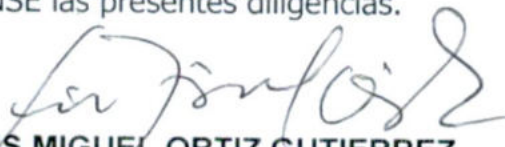
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1348

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE HECTOR ALBERTO BAEZ BAEZ, CONTRA YAIR CAMILO ROJAS MARTINEZ, MARYLIN GUISELL LIZARAZO RESTREPO, MARIA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ Y LUIS ALBERTO ACERO GARCIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

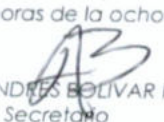
Proceso No. 2019-1352

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE CARLOS JULIO CASTRO MESA, CONTRA ALEXANDER QUINTERO TORRES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAÉZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

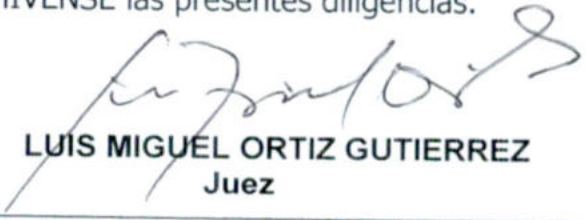
127 SEP 2021

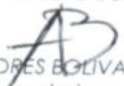
Proceso No. 2019-1361

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE JAVIER RODRIGUEZ GONZALEZ, CONTRA JAVIER ANTONIO VANEGAS ROMERO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

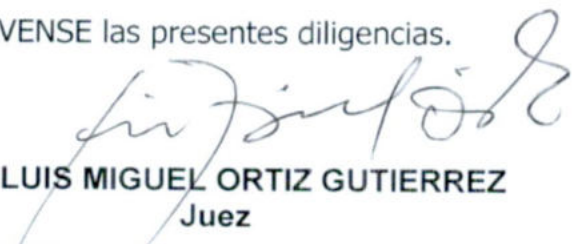
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1371

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MULTIFAMILIAR META- PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTRA NANCY AMANDA FUENTES NAVAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>67</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

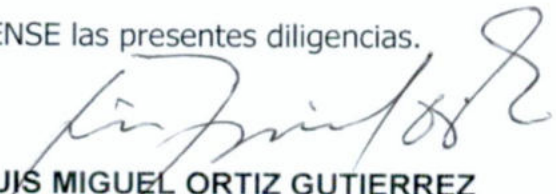
27 SEP 2021

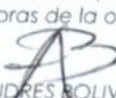
Proceso No. 2019-1399

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP, CONTRA JHON FABIO OCAMPO LOPEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

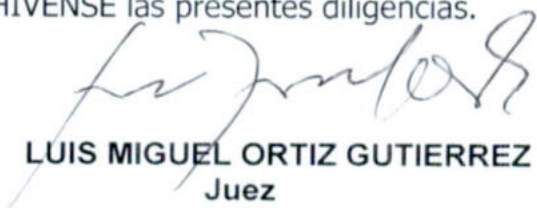
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1403

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ELQUIN YOBANY CORTES FLORIAN, CONTRA RUBIELA DIAZ JEREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

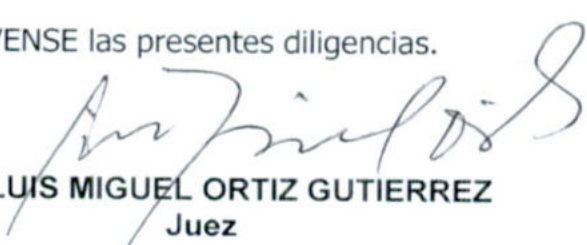
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

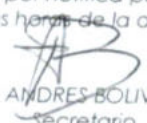
Proceso No. 2019-1406

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ORDILIA CARRERA DE CAMACHO, CONTRA RUBY LUCIA BERNAL REAL, LILIA ALCIRA REAL DE BERNAL, JAIME BERNAL PEREZ Y GERMAN BERNAL REAL por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

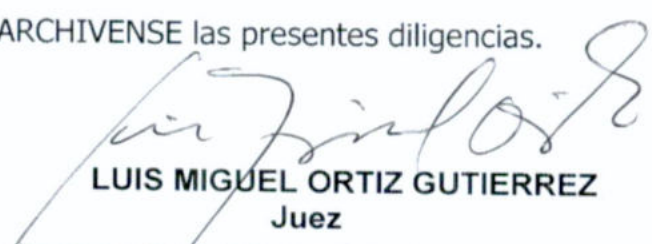
27 SEP 2021

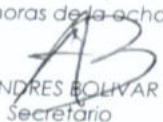
Proceso No. 2019-1422

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DYNASTY KIN, CONTRA YUBER VALENCIA RAMIREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1436

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso MONITORIO DE TRANSPORTES SAFERBO S.A., CONTRA STRAZA S.A.S por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la fecha (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1478

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MIRYAM MARLENE PINILLA DELGADILLO, CONTRA JUAN JOSE TORRES PAIPA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

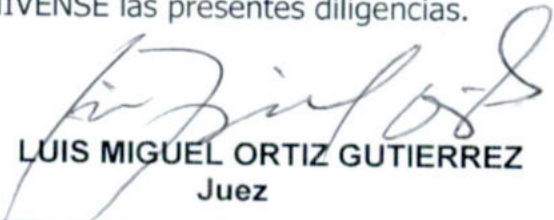
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1494

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ARITUR LIMITADA , CONTRA ANA MILENA GUACARI FRANCO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIR ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

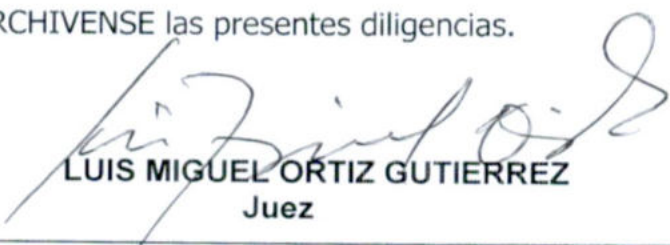
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1513

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION - COOPDESOL, CONTRA DENIA NARCISA DIAZ BOTERO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

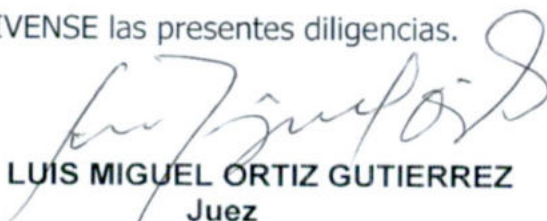
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1520

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA ABIERTA DE APOORTE Y CREDITO- COOPFILIGRANA, CONTRA SANDRA PATRICIA RAMIREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

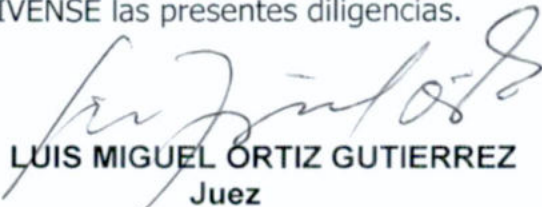
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1525

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA, CONTRA HILDA ISABEL CASTRO NIETO Y GIOVANNI DE JESUS QUIROZ NOGUERA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1527

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ, CONTRA ISRAEL SNEIDER TROMPA VELASQUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 SEP 2021
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

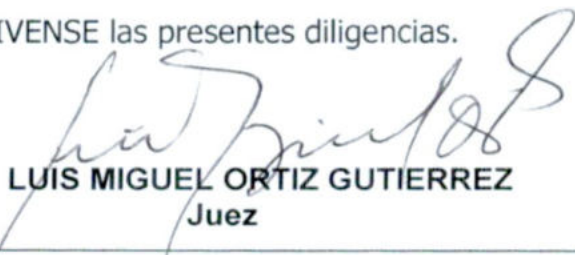
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1540

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso MONITORIO DE MINIMA CUANTIA DE IMPERIO CRISTAL S.A.S, CONTRA SIGNO ESTUDIO DE DISEÑO S.A.S. Y GRAVILLERA ALBANIA S.A. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La anterior providencia se por notifica por estado No.  Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 28 SEP 2021 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

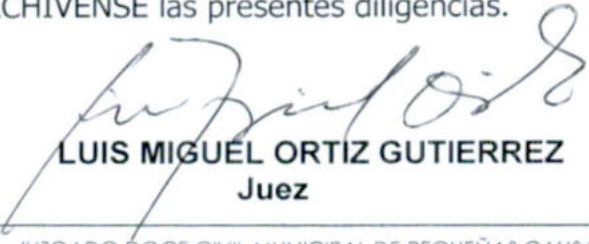
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1550

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE AGRUPACION DE VIVIENDA 5 A LOS ARRAYANES P.H., CONTRA ALBA NELLY BOHORQUEZ SOTELO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

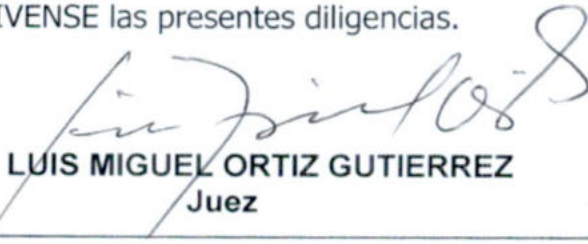
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1561

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCION" – COOCREDIMED "EN INTERVENCION", CONTRA FLORENTINO MIRANDA TORRES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

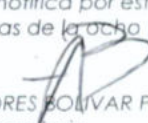
Proceso No. 2019-1584

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE FINANCIERA COMULTRASAN, CONTRA WILLINTON ARIAS NIÑO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1589

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA BAVIERA FASE I P. H, CONTRA JAIRO CAMARGO ZORRO Y MARTHA JANETT GARZON SANTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

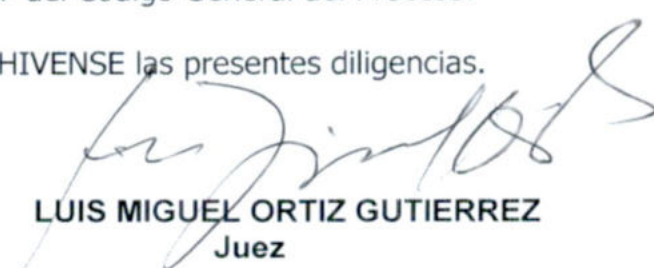
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1597

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE RUBIELA CASTAÑO, CONTRA LUZ MARY OCAMPO CASTILLO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

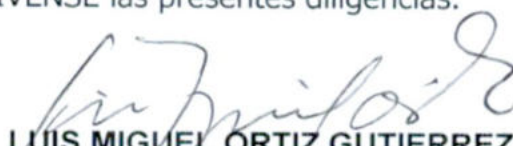
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1619

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS- COOAFIN, CONTRA ROSILIA DE JESUS MEJIA DE CHICA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

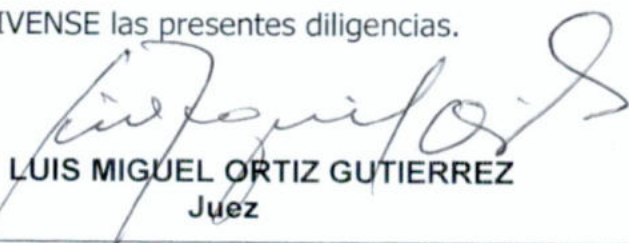
27 SEP 2021

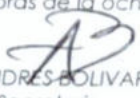
Proceso No. 2019-1620

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", CONTRA MARCO ANTONIO SOTO PIAMBA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

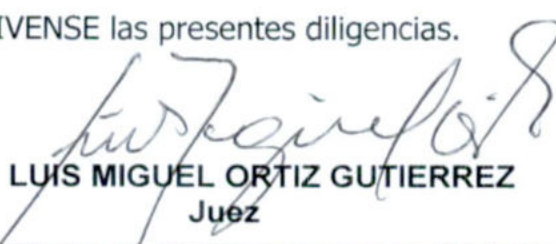
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1637

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA CAJITA- LA CAJITA, CONTRA INGRID PAOLA ARANGO BUENO Y JAVIER ENRIQUE TAVERA GUZMAN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

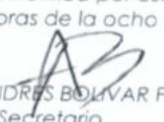
Proceso No. 2019-1656

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LUIS EDUARDO QUIROGA LAMPREA, CONTRA MAQUICIVIL INGENIEROS SAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	65
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

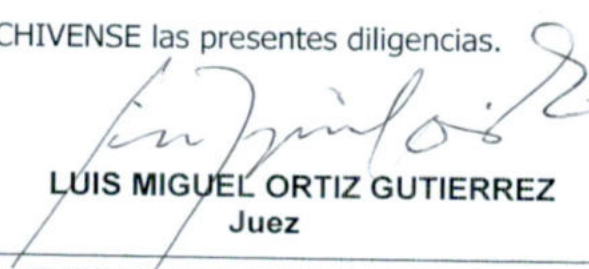
27 SEP 2021

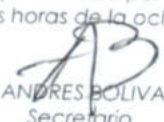
Proceso No. 2019-1678

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", CONTRA GILBERTO BURGOS BERMUDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1700

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CARMENZA BAQUERO FORERO, CONTRA ALICE GOMEZ RONDON por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

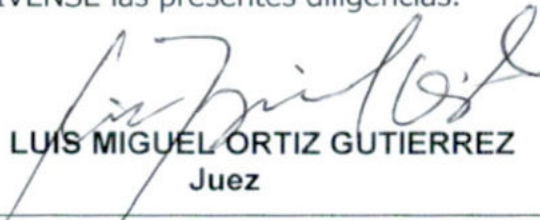
Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1706

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION- COONALRECAUDO, CONTRA ALVARO ANTONIO CASTILLO PATERNINA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1716

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO-ACOSSERES, CONTRA WEIMAR HERNAY ALTAMAR JIMENEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1794

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A., CONTRA OSCAR IVAN HERNANDEZ PEREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 65	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1809

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE GERMAN GOMEZ PINEDA, CONTRA GIOVANNY ALFEREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>66</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	 JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

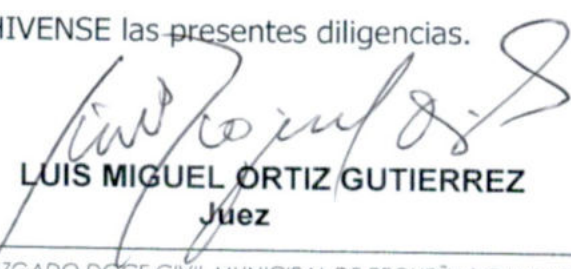
27 SEP 2021

Proceso No. 2019-1824

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ELBER DE JESUS RODRIGUEZ, CONTRA JANETH OCHOA PEREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>65</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
28 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	